

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 6 del actual para su ejecucion, la orden que en 31 de Diciembre último le pasó el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la cual dice asi:

«Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 48 del que finca el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio; y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1864 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que ínterin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello 1.º,	cada pliego	20 escds.
— 2.º,	id.	15 id.
— 3.º,	id.	10 id.
— 4.º,	id.	6 id.
— 5.º,	id.	3 id. 200 mils.
— 6.º,	id.	1 id. 600 id.
— 7.º,	id.	800 id.
— 8.º,	id.	400 id.
— 9.º,	id.	200 id.
De oficio,	id.	25 id.
De pagos al Estado,		

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo serán en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 45. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se enpleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expo-

diente como comprobante; y sino lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere el valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demas Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán también por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados

universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de Lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán ademas en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarias de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se han unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para évitarse que á la sombra de la refundicion del papel sellado de

pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.»

Y dada cuenta en Tribunal pleno de la preinserta orden ha acordado se obedezca, guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de todos los dependientes del orden judicial y demas á quienes pueda interesar para que dispongan tenga cumplido efecto.

Valladolid 23 de Enero de 1870.—D. O. de S. E., El Secretario de Gobierno, Manuel Zamora Calvo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Tabacos.

Hallándose vacante el Estanco núm. 2.º de Carrion de los Condes, dependiente de la Administracion Subalterna de Rentas de la misma villa, y debiendo procederse á la provision del mismo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858; esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de 10 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las mismas solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todo los efectos que reciba del Subalterno y que cuenta con medios suficientes para ello.

Palencia 22 de Enero de 1870.—El Administrador Económico, Antonio García Tornel.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:—Loterías.—En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Gebelli y Pamies, hija de D. Miguel, soldado del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de la interesada y se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 24 de Enero de 1870.—El Administrador económico, P. L. Ramon de Mateo.

Cobranza de contribuciones.

Habiéndose padecido una equivocacion material al anunciarse la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre, á cargo del agente recaudador D. Juan Vidal, en el Boletin oficial de la provincia del dia de ayer, señalando equivocadamente el pueblo de Villarramiel para los dias 1 y 2 del próximo Febrero en vez de Villameriel que es el pueblo anunciado, se hace saber al público por gestion de la Delegacion del Banco de España á los efectos correspondientes.

Palencia 25 de Enero de 1870.—P. L. Ramon de Mateo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Ezequiel Gonzalez, Escribano actual en el Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Doy fe: Que en el pleito de que se hará mencion, ha recaido la sentencia que dice de este modo:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta; vista la demanda de pobreza propuesta por Manuel Hoyos Perez, vecino de Poblacion de Campos, y en su nombre el procurador de este número D. Julian Casado Tegido, sustanciada con audiencia del Promotor Fiscal y los Estrados de este Juzgado, en rebeldía de Juan Morrondo, vecino de Becerril de Campos.

Resultando que el demandante no tiene mas medio de vivir que su jornal que gana en las labores del campo, segun declaran tres testigos contestes y aparece ademas del certificado arreglado por el Secretario del Ayuntamiento de Poblacion de Campos en treinta de Diciembre del año último.

Considerando que estos testigos hábiles y mayores de escepcion constituyen una prueba cumplida y legal.

Considerando que todos los que no poseen renta, salario ó sueldo que

equivale al doble jornal de un bracero en la localidad, ó ejerzan una industria que en los pueblos de menor importancia paguen de contribucion ochenta reales, debe otorgárseles el beneficio de defensa como pobre.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho siguientes y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal para litigar al referido Manuel Hoyos Perez y mando se le ayude y defienda en tal concepto, usando el papel correspondiente y sin exigirle derechos ni honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad ulterior establecida en el citado artículo ciento noventa y ocho y siguientes.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, que se notificará en los Estrados del Juzgado, al procurador del demandante, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así lo pronuncio, mando y firmo, Ildefonso Alonso Escribano.

Dada y pronunciada fué la sentencia definitiva anterior por el Señor D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez de 1.^a instancia interino de este partido en Palencia y audiencia pública á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta, por ante mí el infrascrito Escribano del Juzgado, de que doy fé:—Ante mí, Ezequiel Gonzalez.

La sentencia y pronunciamiento inserto concuerda á la letra con la original obrante en el pleito de su razon á que me refiero. Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido en la misma, libro el presente en Palencia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta.—Ezequiel Gonzalez.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente se señala el dia 12 de Febrero próximo á las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de esta Capital y casa Consistorial de Monzon, para el remate de las siguientes

Fincas en Monzon.

De Dorotea Andrés.—Una casa calle del Castillo, número 4, linda derecha Victoriano Páramo, á la izquierda Eusebio Vallejo y á la es-

palda corral de Ángel Rincon; mide 112 metros cuadrados, tasada en 100 escudos.

De Miguel Gato.—Una casa calle de la Cruz; linda por la derecha con la de Blas Andrés, á la izquierda Ángel Salcedo y á la espalda Victoriano Quirce, mide 112 metros cuadrados; tasada en 150 escudos.

De Juan Posadas.—Una tierra plantío de chopos, al camino de Rivas, de 7 cuartas; linda al Este el río, Sur Domingo Guzon, Oeste Lorenzo Rubio y Norte Eugenio Manchó; tasada en venta en 20 escudos.

Cuyas fincas se venden para hacer pago á D. Angel Rodriguez, por deuda de ciento cincuenta escudos, contra los mismos y otros.

Dado en Palencia á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Juzgado de primera instancia de Cáceres.

D. Ramon Villegas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Vicente Caballero Martinez, natural y vecino de Villarramiel de Campos, partido judicial de Frechilla, provincia de Palencia, casado, tiene una hija, de cuarenta y un años de edad, sabe leer y escribir y cuyas señas personales se ignoran; para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó en el de Frechilla á ser notificado, citado y emplazado con la sentencia dictada en la causa que en union de Valeriano Martin Fernandez, su convecino, se le siguió por defraudacion en la introduccion de suela que los carabineros le aprehendieron en la barca de la Orden, término de Calavin, el 6 de Diciembre de 1868; apercibido que de no hacerlo, tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta.—Ramon Villegas.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del que re-

frenda se ha formado expediente gubernativo para la devolucion de la fianza por cantidad de quince mil reales constituida en papel de la Deuda consolidada del tres por ciento por Don Esteban Rodriguez, Registrador de la propiedad de este partido, mediante haber cesado en dicho cargo el dia 5 de Marzo último, por haber sido jubilado por Real orden de 25 de Febrero del presente año, y como la devolucion de la misma no puede tener lugar sin que previamente se anuncie en la forma prevenida, por el artículo 306 de la ley hipotecaria, con el fin de que en el plazo de 3 años á contar desde el cese de dicho cargo, puedan acudir todos aquellos que tuvieren alguna accion que deducir contra dicho Registrador, he dispuesto se anuncie por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia cada seis meses durante los tres años señalados por la ley.

Dado en Carrion de los Condes á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Joaquin M. Nevares.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas.

D. Marcelino Diez Bueno, Juez de paz de dicha villa de Tordesillas, y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma, por enfermedad del propietario.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia y demás dependientes de su autoridad hago saber: que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca y captura del dinero y efectos robados que se expresan á continuacion y personas en cuyo poder se hallaren, como procedentes del robo ejecutado la noche del diez y siete del presente mes, en la casa sita en la carretera que de Madrid dirige á la Coruña, kilómetro doscientos diez, y habita el caminero capataz, Ignacio Valle Carracado; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores del mismo, y en el caso de ser habidos, como así bien lo robado, se pongan á mi disposicion con las seguridades debidas, para lo cual espero del celo de dicha autoridad despliegue toda energia, cooperando al fin indicado.

Dado en Tordesillas á veinte de Enero de mil ochocientos setenta.—Marcelino Diez Bueno.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Dinero y efectos robados.

Cinco monedas de oro de á cien reales.

Dos de á dos duros.

Cuatro de á veintiuno y cuartillo.

Seis medios duros.

Una moneda de oro de á veinte reales.

Veinte pesetas en plata.

Ciento ochenta reales en Calderilla.

Un pañuelo de seda, pagizo, con cuadros.

Otro blanco, de seda, con las iniciales C. D.

Otro pañuelo encarnado.

Dos sábanas de estopa, una de tres piernas y otra de dos.

Un costal de estopa.

Unas alforjas de la misma tela.

Dos quesos como de cuatro libras.

Dos libras de tocino.

Tres pedazos de jabon de pinta.

Y una bolsa, de seda, de dos senos, donde se encontraban las monedas de oro y plata.

Juzgado de primera instancia de Roa.

En este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de tres caballerías, cometido en la noche del catorce al quince del corriente, en la casa-posada de Santiago Sebastian, vecino de Lahorra, en este partido judicial, de la propiedad del mismo, y cuyas señas de aquellas son las siguientes:

Un caballo, pelo negro, paticalzado de las patas, y una mano frontino, colin, cerrado, de seis cuartas y media en corta diferencia, esquilado la mitad, herrado de los cuatro remos.

Un muleto, de pelo pardo, bozo blanco, edad dos años, alzada siete cuartas, herrado de las manos.

Y otro muleto, de pelo negro, de tres años de edad, alzada seis cuartas y media, herrado de los cuatro remos, esquilado el cuello en el dia anterior del robo.

En relacionada causa y por auto de este dia he acordado dirigirme á V. S. como lo verifico por medio del presente, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas y crea conducentes á los dependientes, de su digno mando, para que practiquen diligencias en busca de citadas 3 caballerías robadas, y caso de ser habidas las ocupen y pongan á mi disposicion con las personas en cuyo poder se encuentren con las seguridades debidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Roa diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta. — Rafael Martínez de Tejada.

RECAUDACION de Contribuciones de la provincia de Palencia.

Los Agentes recaudadores de la Delegacion del Banco de España en esta provincia, D. Leon Rebollar, D. Cesáreo Sevilla, D. Marcos Morrondo y D. Pedro Movellan, han dispuesto verificar la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del actual año económico en los pueblos y días que se dirán:

Piña de Campos, los días 4, 5 y 6 de Febrero próximo.

Támara, los días 4, 5 y 6 de idem.
San Cebrian de Campos, los días 8, 9 y 10 de idem.

Rivas, los días 8, 9 y 10 de idem.

Manquillos, los días 8 y 9 de idem.

Monzon de Campos, los días 11, 12 y 13 de idem.

Husillos, los días 11 y 12 de idem.

Valdealmillos, los días 11 y 12 de idem.

Fuentes de Valdepero, los días 14, 15 y 16 de idem.

Villagimena, los días 14 y 15 de idem.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Fuentes de Valdepero 22 de Enero de 1870. — Leon Rebollar. — Cesáreo Sevilla. — Marcos Morrondo. — Pedro Movellan.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 13 del actual ha acordado se saquen á pública subasta varios terrenos de común aprovechamiento, divididos en suertes ó quiñones, cuya subasta tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, desde la una de su tarde en adelante, en la casa de sesiones, radicante en este pueblo y simultáneamente ante la Excelentísima Diputacion provincial, siendo los linderos, suertes, cabida y tasacion los que á continuacion se expresan, conforme resulta en el expediente de su razon.

Subasta para el día 28 de Febrero de 1870.

Primera suerte. Consiste en una fanega 3 celemines de sembradura, al término que llaman Camera; linda por O. Prado de Matias Sanmillan, M. suerte segunda, P. regadera de carrera de Pedro Sanmillan Perez, y N. camino de Alar del Rey; tasada en venta en 200 escudos.

2.ª Consiste en una fanega de sembradura, á dicho término; linda por O. Prado de Matias Sanmillan, M. tierra de Lucas Santos, P. regadera de Carrera de Pedro Sanmillan Perez y N. suerte 1.ª; tasada en venta en 180 escudos.

Primera suerte. Consiste en una fanega y 7 celemines de sembradura, al término que llaman Zanca ó Chorcon; linda O. suerte 8.ª, M. suerte 2.ª, P. regadera y N. Prado de Pedro Sanmillan Perez; tasada en venta en 205 escudos.

2.ª Consiste en una fanega y 7 celemines de sembradura, á dicho término; linda por O. suerte 7.ª, M. suerte 3.ª, P. Regadera y N. suerte 1.ª; tasada en venta en 210 escudos.

3.ª Hace una fanega y 6 celemines de sembradura, al referido término; linda O. suerte 6.ª, M. suerte 4.ª, P. Regadera y N. suerte 2.ª; tasada en venta en 205 escudos.

4.ª Hace una fanega y 5 celemines de sembradura, al referido término; linda O. suerte 5.ª M. Prado de Manuela Sanmillan, P. Regadera y N. suerte 3.ª; tasada en venta en 200 escudos.

5.ª Hace una fanega y 6 celemines de sembradura, al propio término; linda O. Regadera de Prado de Pedro Sanmillan, M. Prado de Manuela Sanmillan, P. suerte 4.ª y N. suerte 6.ª; tasada en venta en 210 escudos.

6.ª Hace una fanega 6 celemines de sembradura; linda por O. regadera de prados de Pedro Sanmillan y Julian Bartolomé, M. suerte 5.ª, P. 3.ª suerte y N. suerte 7.ª; tasada en venta en 210 escudos.

7.ª Hace una fanega y 6 celemines de sembradura, al dicho término; linda O. Regadera de Prados de Julian Bartolomé y Manuel Bartolomé, M. suerte 6.ª, P. suerte 2.ª y N. suerte 8.ª; tasada en venta en 210 escudos.

8.ª Hace una fanega y 6 celemines de sembradura, al expresado término; linda O. Regadera de Prados de Felipe Gutierrez y Alejandro Perez, M. suerte 7.ª, P. suerte 1.ª y N. Prado de Pedro Sanmillan; tasada en venta en 210 escudos.

Primera suerte. Consiste en una fanega y 10 celemines de sembradura, al término que llaman Posturas; linda O. suerte 11, M. suerte 2.ª, P. Regadera de Prados de Isidoro Diez, Pedro Sanmillan y Juan Santos y N. Prado de Bonifacio Martin; tasada en venta en 250 escudos.

2.ª Hace una fanega y 10 celemines de sembradura, al propio término; linda por O. suertes 10 y 11, M. suerte 3.ª, P. Regadera de Prados de Mariano Santos y tierra de Antolin Alonso y N. suerte 1.ª; tasada en venta en 250 escudos.

3.ª Consiste en una fanega y 10 celemines de sembradura, al dicho término; linda por O. suerte 8.ª y 9.ª, M. suerte 4.ª, P. Regadera de Prados

de Mariano Santos y Juan García y N. suerte 2.ª; tasada en venta en 250 escudos.

4.ª Hace una fanega y 5 celemines de sembradura, al referido término; linda por O. suertes 6.ª y 7.ª, M. suerte 5.ª, P. Regadera de Prados de Juan García y Pablo Sanmillan Carneros y N. suerte 3.ª; tasada en venta en 200 escudos.

5.ª Hace una fanega y 5 celemines de sembradura, al dicho término; linda O. suerte 6.ª, M. arroyo, P. Regadera de Prado de Pablo Sanmillan Carneros y N. suerte 4.ª; tasada en venta en 200 escudos.

6.ª Consiste en una fanega y 5 celemines de sembradura, al mismo término, y hace picon; linda O. Carrera de Pablo Diez, M. Carrera de la Rota, P. suertes 4.ª y 5.ª y N. suerte 7.ª, tasada en venta en 200 escudos.

7.ª Hace una fanega y 5 celemines de sembradura, al término expresado; linda O. Carrera de Pablo Diez, M. suerte 6.ª, P. suertes 3.ª y 4.ª y N. suerte 8.ª; tasada en venta en 200 escudos.

8.ª Consiste en una fanega 5 celemines de sembradura, al antedicho término de las Posturas; linda por O. carrera de Pablo Diez, M. sétima suerte, P. suerte tercera, N. novena suerte; tasada en venta en 200 escudos.

9.ª Hace una fanega 5 celemines de sembradura, al mismo término; linda por O. carrera de Pablo Diez, M. suerte 8.ª, P. suerte 3.ª y N. suerte 10; tasada en venta en 200 escudos.

10. Hace una fanega 4 celemines de sembradura, al término expresado; linda por O. carrera de Pablo Diez, M. suerte 9.ª, P. 2.ª suerte y N. suerte 11, tasada en venta en 180 escudos.

11. Consiste en una fanega 3 celemines de sembradura y su figura picon, al mismo término, linda por O. carrera de Pablo Diez, M. suerte 10, P. 1.ª y 2.ª suerte y N. prado de Bonifacio Martin y dicha carrera de Pablo Diez; tasada en venta en 170 escudos.

Primera suerte. Consiste en una fanega 6 celemines de sembradura, al término que llaman Vega; linda por O. arroyo de las Huelgas, M. 2.ª suerte, P. tierra de Francisco Val y arroyo, y N. prados de Andres Sanmillan Mata y Benito Zurita Bartolomé; tasada en venta en 190 escudos.

2.ª Hace una fanega 6 celemines de sembradura, al propio término de la Vega; linda por O. y M. arroyo de las Huelgas, P. regadera y tierras de la capellanía de D. Atanasio Zurita,

Leandro Sanmillan Andrés, Matias Sanmillan y Francisco Val y N. suerte 1.ª; tasada en venta en 200 escudos.

CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada suerte.

2.ª Los terrenos serán adjudicados en el mejor postor, satisfaciendo su importe á los ocho dias de hecha saber la aprobacion del remate, no admitiéndose en pago otra moneda que oro, plata ó dinero metálico corriente en el reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension, y si alguna resultare, será indemnizado el comprador segun la ligislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de la finca ó fincas en el plazo señalado, serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escrituras y demas que haya, serán de cuenta del rematante, con todas las inscripciones necesarias.

6.ª En igual dia y hora que en este pueblo, se efectuará otro remate en la capital de provincia, y local que la Excm. Diputacion provincial designe.

Prádanos de Ojeda 20 de Enero de 1870. — P. A. del Alcalde, Baltasar Val. — El Secretario, Ambrosio Diez y Rey.

Anuncios particulares.

Se arrienda el campo cerrado, titulado de San Juan de Becilla, sito en término de la villa de San Cebrian de Campos, y propio del Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma. Se compone de 420 obradas de terreno labrantío, 160 de erial, 44 de mimbragera á uno y otro lado del Rio Carrion que divide el campo, un Prado de 2 obradas de pasto tieso, y 40 obradas de cascajera que vadea el Rio; producen buenos y abundantes pastos, con derecho al aprovechamiento de las aguas y pesca del Rio y otros que se expresarán al que hiciere proposiciones.

Su remate se verificará en el día 16 de Febrero, á las doce de la mañana, en la villa de Astudillo y casa de D. Pedro Ramos de Castro, Administrador del citado Excmo. señor, dueño del Campo.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en esta ciudad, Plazuela del Hospital, con muchas y buenas habitaciones, patio, gran corral y jardin; linda á la derecha de como se entra en ella con casa de D. Manuel Martinez, y por la izquierda con casa de los herederos del Excmo. Sr. General-D. Bartolomé Amor.

Darán razon del precio y condiciones en la Notaria de D. Julian Rojo, calle de Barrionuevo, núm. 10.

IMPRENTA DE JOSÉ M. DE HERRAN.

Mayor, 100.